



Doña Concepción Quintero 4/6/07

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANARIAS.  
SALA DE LO CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO.**

**Sección Primera.**

Sección: LOLYMAR

Las Palmas de Gran Canaria.

Plaza San Agustín s/n.

Tfno: 928-325008

Fax: 928-325038

**Tipo de procedimiento:** PROCEDIMIENTO ORDINARIO

**Nº de procedimiento:** 0000420/2006

**NIG:** 3500020320060000566

**Materia:** COMPETENCIA RESIDUAL. OTRAS MATERIAS

**Objeto del asunto:** resolución de la Dirección General de Industria y Energía de 4 de agosto de 2005, sobre falta de competencia como Ingeniero Técnico de Telecomunicaciones para la obtención del Certificado de Cualificación Individual en Instalaciones de Baja Tensión

**RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 420/2.006**

**SENTENCIA nº 243/07**

**Ilmos. Srs.:**

**Presidente:**

**Don Francisco José Gómez Cáceres**

**Magistrados:**

**Don Jaime Borrás Moya**

**Don Javier Varona Gómez-Acedo**

En la ciudad de Las Palmas de Gran Canaria, a dieciséis de marzo del año dos mil siete.

Visto el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Fidel Cabrera Quintero y por el Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos de Telecomunicación, representados por la Procuradora doña Soledad Granda Calderín, bajo la dirección de la Letrada doña Concepción Fernández Shaw; siendo parte demandada la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, representada y dirigida por la Sra. Letrada de los Servicios Jurídicos del Gobierno de Canarias. Se considera indeterminada la cuantía del recurso.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El día 16 de Junio de 2005 D. Fidel Cabrera Quintero solicita ser





admitido a examen para la obtención del Certificado Individual en Instalaciones de Baja Tensión para las categorías especialista en domótica (E1) e instalaciones generadoras de baja tensión (E9). Una vez publicado el listado de admitidos a examen, se requiere a D. Fidel Cabrera Quintero que acredite experiencia de trabajo en instalaciones eléctricas de al menos un año. La titulación aportada para la solicitud de admisión a examen fue la de Ingeniero Técnico de Telecomunicación. El Sr. Quintero entendía que esta es una titulación de Escuela técnica de grado medio con formación suficiente en el campo electrotécnico y, por tanto, encuadrada en el grupo que la instrucción complementaria ITC-BT-3 define como "b5", de lo que deduce que no procede exigir requisitos adicionales de experiencia en empresas instaladoras, "ya que entonces se pasaría al grupo "b6" para el cual ya no es necesario realizar el correspondiente examen para la obtención del título.". Posteriormente, el 12 de julio, D. Fidel Cabrera Quintero presenta un escrito ante la Dirección General de Industria y Energía en el que expone que la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 17 de febrero de 2004 -que anula el inciso 4.2.c.2 de la ITC-BT-3- significa que "queda sin efecto la exigencia del examen para la obtención del Certificado de Cualificación Individual de Baja Tensión a los titulados universitarios con atribuciones en baja tensión que debe incluir en todo caso a los Ingenieros Técnicos de Telecomunicación.". Pero el día 17 de agosto de 2005 D. Fidel Cabrera Quintero recibe -por correo certificado- una resolución de la Dirección General de Industria y Energía por la que se le deniega la emisión del certificado de profesional habilitado en baja tensión. Esta resolución se basa en la consideración de que los Ingenieros Técnicos de Telecomunicación carecen de atribuciones profesionales para ejercer como instalador eléctrico en baja tensión.

**SEGUNDO.-** Formulado recurso de alzada, es desestimado por resolución de 27 de abril del 2006, dictada por el Vice-consejero de Industrias y Nuevas Tecnologías del Gobierno de Canarias.

**TERCERO.-** La representación de la parte actora interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución anteriormente citada, formalizando demanda con la súplica siguiente: "se tenga por presentado este escrito, y por formalizada la demanda, con devolución del expediente, y en su virtud se resuelva que es contraria a derecho la Resolución de la Dirección General de Industria y Energía de 4 de agosto de 2005, así como la desestimación del recurso de alzada interpuesto contra aquella, se emita a favor de D. Fidel Cabrera Quintero el certificado de Cualificación individual en Baja Tensión, y se reconozca que los Ingenieros Técnicos de Telecomunicación no están obligados a superar el examen práctico a que se refiere el punto 4.2.C.2. de la ITC-BT-03 del Reglamento electrotécnico para baja tensión aprobado por REAL DECRETO 842/2002, de 2 de agosto. BOE núm. 224 del miércoles 18 de septiembre. Subsidiariamente, y de no reconocerse la emisión del certificado en la forma solicitada en el punto que antecede, se reconozca el derecho de los Ingenieros Técnicos de Telecomunicación a participar en los exámenes para obtener el Certificado de Cualificación Individual en Baja Tensión y por ende obtener el Certificado de Cualificación individual en Baja Tensión una vez superados los requisitos reglamentarios."

**CUARTO.-** La administración contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones





formuladas por la parte actora. En el suplico del escrito de contestación a la demanda solicitó, concretamente, que la sentencia que se dicte desestime el recurso e imponga las costas a la parte recurrente.

**QUINTO.-** El recurso no se recibió a prueba, por las razones que este Tribunal expuso en el auto de 10 de enero del 2007, ratificado por el posterior de 16 de febrero, que desestimó el recurso de súplica interpuesto contra aquél por los actores. A instancia de parte se acordó la formulación de conclusiones escritas, presentando cada una las suyas. Inmediatamente después se dictó resolución declarando concluso el pleito para sentencia.

**SEXTO.-** Para la votación y fallo del recurso el Presidente de la Sala fijó la audiencia del día 16 de marzo del año 2.007, en el transcurso de la cual tuvo lugar efectivamente su realización.

**Siendo Ponente el Ilmo. Sr. don Francisco José Gómez Cáceres, Presidente de la Sala.**

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** En palabras de los actores, "la ilegalidad deriva de que, no obstante que el Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento electrotécnico para baja tensión y las Instrucciones Técnicas que lo desarrollan, no establecen a priori una determinada titulación para realizar instalaciones de baja tensión, sino que, al contrario, señala que serán técnicos competentes para ejercer en este campo todos aquellos profesionales con conocimientos teórico-prácticos necesarios en electrotecnia, la Administración determina motu proprio que los Ingenieros Técnicos en Telecomunicación no son técnicos competentes para realizar estas instalaciones, con independencia de que tengan conocimientos en materia electrotécnica, y en consecuencia se deniega la emisión del certificado de cualificación individual en baja tensión.". De esta manera puede resumirse la cuestión litigiosa.

**SEGUNDO.-** Antes de encarar frontalmente el concreto problema sometido a nuestro enjuiciamiento señalaremos el marco normativo básico de aplicación al caso.

El Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, aprobó el Reglamento electrotécnico para baja tensión. Entre las instrucciones técnicas complementarias al Reglamento figura la llamada ITC-BT-03: "Instaladores autorizados y empresas instaladoras autorizadas", que reproducimos textualmente: 1. OBJETO. La presente Instrucción Técnica Complementaria tiene por objeto desarrollar las previsiones del artículo 22 del Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión, estableciendo las condiciones y requisitos que deben observarse para la certificación de la competencia y la autorización administrativa correspondiente de los instaladores autorizados en el ámbito de aplicación del Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión. 2. INSTALADOR AUTORIZADO EN BAJA TENSIÓN. Instalador Autorizado en Baja Tensión es la persona física o jurídica que realiza, mantiene o repara las instalaciones eléctricas en el ámbito del Reglamento Electrotécnico para Baja

Papel de oficio de la Administración de Justicia en Canarias





Tensión y sus Instrucciones Técnicas Complementarias, habiendo sido autorizado para ello según lo prescrito en la presente Instrucción. 3. CLASIFICACIÓN DE LOS INSTALADORES AUTORIZADOS EN BAJA TENSIÓN. Los instaladores autorizados en Baja Tensión se clasifican en las siguientes categorías:

#### 3.1 Categoría básica (IBTB)

Los instaladores de esta categoría podrán realizar, mantener y reparar las instalaciones eléctricas para baja tensión en edificios, industrias, infraestructuras y, en general, todas las comprendidas en el ámbito del presente Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión, que no se reserven a la categoría especialista (IBTE).

#### 3.2 Categoría especialista (IBTE).

Los instaladores y empresas instaladoras de la categoría especialista podrán realizar, mantener y reparar las instalaciones de la categoría Básica y, además, las correspondientes a:

- Sistemas de automatización, gestión técnica de la energía y seguridad para viviendas y edificios;
- sistemas de control distribuido;
- sistemas de supervisión, control y adquisición de datos;
- control de procesos;
- líneas aéreas o subterráneas para distribución de energía;
- locales con riesgo de incendio o explosión;
- quirófanos y salas de intervención;
- lámparas de descarga en alta tensión, rótulos luminosos y similares;
- instalaciones generadoras de baja tensión;

que estén contenidas en el ámbito del presente Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión y sus Instrucciones Técnicas complementarias.

En los certificados de cualificación individual y de instalador deberán constar expresamente la modalidad o modalidades de entre las citadas para las que se haya sido autorizado, caso de no serlo para la totalidad de las mismas.

### 4. CERTIFICADO DE CUALIFICACIÓN INDIVIDUAL EN BAJA TENSIÓN

#### 4.1. Concepto.

El Certificado de Cualificación Individual en Baja Tensión es el documento mediante el cual la Administración reconoce a su titular la capacidad personal para desempeñar alguna de las actividades correspondientes a las categorías indicadas en el apartado 3 de la presente Instrucción, identificándole ante terceros para ejercer su profesión en el ámbito del Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión.

Dicho certificado no capacita, por sí solo, para la realización de dicha actividad, sino que constituirá requisito previo para la obtención del Certificado de Instalador Autorizado en Baja Tensión.

#### 4.2. Requisitos.

Para obtener el Certificado de Cualificación Individual en Baja Tensión, las personas físicas deberán acreditar ante la Comunidad Autónoma donde radique el interesado:

- a) Encontrarse en edad legal laboral.
- b) Conocimientos teórico-prácticos de electricidad.

Sin perjuicio de lo previsto en la legislación sobre competencias profesionales, se entenderá que reúnen dichos conocimientos las personas que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

- b. 1) Técnicos de grado medio en equipos e instalaciones electrotécnicas, con 1 año de experiencia, como mínimo, en empresas de instalaciones eléctricas y habiendo realizado un curso de 40 horas impartido por una Entidad de Formación Autorizada en Baja Tensión;
- b. 2) Técnicos de grado medio en equipos e instalaciones electrotécnicas, habiendo





Papel de oficio de la Administración de Justicia en Canarias

realizado un curso de 100 horas impartido por una Entidad de Formación Autorizada en Baja Tensión;

- b. 3) Técnicos superiores en instalaciones electrotécnicas;
- b. 4) Técnicos superiores en instalaciones electrotécnicas y experiencia de trabajo en empresas de instalaciones eléctricas;
- b. 5) Titulados de Escuelas Técnicas de Grado Medio o Superior con formación suficiente en el campo electrotécnico.
- b. 6) Titulados de Escuelas Técnicas de Grado Medio o Superior con formación suficiente en el campo electrotécnico y experiencia de trabajo en empresas de instalaciones eléctricas;

Se admitirán las titulaciones declaradas por la Administración española competente como equivalentes a las mencionadas, así como las titulaciones equivalentes que se determinen por aplicación de la legislación comunitaria o de otros acuerdos internacionales con terceros países, ratificados por el Estado Español.

c) Haber superado un examen, ante dicha Comunidad Autónoma, en los siguientes casos:

- c. 1) teórico- práctico, en las situaciones b.1) y b.2);
- c. 2) práctico, en las situaciones b.3 y b.5), sobre las disposiciones del Reglamento e Instrucciones Técnicas Complementarias correspondientes a la categoría en la que se desea obtener la cualificación, cuyos requisitos, criterios y contenidos mínimos podrán ser definidos mediante resolución del Órgano Competente en materia de Seguridad Industrial del Ministerio de Ciencia y Tecnología.

#### 4.3. Concesión y validez.

Cumplidos los requisitos de 4. 2, la Comunidad Autónoma expedirá el correspondiente Certificado de Cualificación Individual en Baja Tensión, con la anotación de la categoría o categorías correspondientes.

El Certificado de Cualificación Individual en Baja Tensión tendrá validez en todo el territorio español.

En caso de variación importante del Reglamento respecto del que constituyó la base para la concesión del certificado, y siempre que en la Disposición correspondiente se determine expresamente que, en razón de la misma, sea preciso hacerlo, el titular del certificado deberá solicitar la actualización del mismo, cumpliendo los requisitos que dicha Disposición establezca para ello. En caso de no hacerlo, el certificado solamente será válido para la reglamentación anterior, en tanto en cuanto no sea preciso aplicarla junto con las nuevas disposiciones.

Por otro lado, es obligada la referencia a la Ley 12/1986, de 1 de abril, sobre regulación de las Atribuciones Profesionales de los Arquitectos e Ingenieros Técnicos, cuyo artículo 2 establece: "

1. Corresponden a los Ingenieros técnicos, dentro de su respectiva especialidad, las siguientes atribuciones profesionales:

- a) La redacción y firma de proyectos que tengan por objeto la construcción, reforma, reparación, conservación, demolición, fabricación, instalación, montaje o explotación de bienes muebles o inmuebles, en sus respectivos casos, tanto con carácter principal como accesorio, siempre que queden comprendidos por su naturaleza y características en la técnica propia de cada titulación.
- b) La dirección de las actividades objeto de los proyectos a que se refiere el apartado anterior, incluso cuando los proyectos hubieren sido elaborados por un tercero.
- c) La realización de mediciones, cálculos, valoraciones, tasaciones, peritaciones, estudios, informes, planos de labores y otros trabajos análogos.
- d) El ejercicio de la docencia en sus diversos grados en los casos y términos previstos en la normativa correspondiente y, en particular, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.





e) La dirección de toda clase de industrias o explotaciones y el ejercicio, en general respecto de ellas, de las actividades a que se refieren los apartados anteriores.

Por último, es preciso también traer a colación la Sentencia del Tribunal Supremo, de 17 de febrero del 2004, que resolvió el recurso contencioso-administrativo directo interpuesto por el Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales contra el Real Decreto 842/2.002, de 2 de agosto, ya citado, por el que se aprueba el Reglamento electrotécnico para baja tensión.

En la parte que interesa al caso dice: "Queda finalmente la impugnación de la ITC BT-03, en su apartado 4.2.c.2. Esta instrucción técnica tiene por objeto desarrollar las previsiones del artículo 22 del Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión, estableciendo las condiciones y requisitos que deben observarse para la certificación de la competencia y la autorización administrativa correspondiente de los instaladores autorizados en el ámbito de aplicación del Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión. A su vez el punto 4 establece los "requisitos para obtener el certificado de cualificación individual en baja tensión, que reconoce a su titular la capacidad personal para desempeñar alguna de las actividades correspondientes a las categorías indicadas en el apartado 3 de la presente Instrucción" y constituye un requisito previo para la obtención del Certificado de Instalador Autorizado en Baja Tensión (apartado 4.1). Pues bien, de acuerdo con lo que prevé el apartado 4.2.c.2 de la ITC, quienes pretendan obtener el mencionado Certificado de Cualificación Individual en Baja Tensión deben acreditar, entre otros requisitos, "los conocimientos teórico-prácticos de electricidad" los cuales se les suponen a quienes se encuentran incluidos en las categorías enumeradas en el punto 4.2.b "sin perjuicio de lo previsto en la legislación sobre competencias profesionales".

Asimismo, según el punto 4.2.c, a quienes deseen obtener el mencionado certificado de cualificación individual en baja tensión se les exige superar ante la Comunidad Autónoma un examen que, en el caso de los titulados comprendidos en las categorías enunciadas en el punto 4.2.b.3 (técnicos superiores en instalaciones electrotécnicas) y 4.2.b.5 (titulados de Escuelas Técnicas de Grado Medio o Superior con formación suficiente en el campo electrotécnico), consiste en un examen práctico. De dicho examen quedan excluidos los incluidos en la categoría 4.2.b.4 (titulados superiores en instalaciones electrotécnicas y experiencia de trabajo en empresas de instalaciones eléctricas) y 4.2.b.6 (titulados de Escuelas Técnicas de Grado Medio o Superior con formación suficiente en el campo electrotécnico y experiencia de trabajo en empresas de instalaciones eléctricas).

Pues bien, tiene razón la entidad recurrente en que la exigencia de este examen es una innovación respecto a la regulación anterior, que eximía expresamente y de manera genérica de realizar dicho examen a los titulados "con atribuciones específicas concedidas por el Estado", quienes podían obtener el título de instalador autorizado sin tener que cumplir con dicho requisito (punto 1.c de la Instrucción Técnica Complementaria 040 adjuntas al anterior Reglamento en la materia, aprobado por el Decreto 2413/1973, de 20 de septiembre).

Sin embargo, el mero hecho de que sea una exigencia nueva no es una objeción que pueda acarrear la nulidad del inciso impugnado, salvo que efectivamente dicha exigencia resulte contraria a las competencias derivadas de la titulación de los ingenieros industriales, como alega la parte actora. A este respecto hemos de recordar que la norma que regula las competencias de los titulados en ingeniería es todavía el Decreto del Ministerio de Instrucción Pública de 18 de septiembre de 1.935, cuyo artículo 1 dice lo siguiente:

"El título de Ingeniero Industrial de las Escuelas civiles del Estado, confiere a sus poseedores capacidad plena para proyectar, ejecutar y dirigir toda clase de instalaciones y explotaciones comprendidas en las ramas de la técnica industrial



química, mecánica y eléctrica y de economía industrial (entre las que deberán considerarse): (...); enumerando a continuación diversas ramas de la ingeniería industrial. Asimismo el artículo 3 señala que "El título de Ingeniero Industrial de las Escuelas civiles del Estado otorga capacidad plena para la firma de toda clase de planos o documentos que hagan referencia a las materias comprendidas en los dos artículos anteriores y para la dirección y ejecución de sus obras e instalaciones, sin que la Administración pueda desconocer dicha competencia, ni poner trabas a la misma en los asuntos que deban pasar, para su aprobación, por las oficinas públicas.". Por otra parte, la regulación vigente sobre el título universitario de Ingeniero Industrial y que contiene las directrices generales propias de los planes de estudio conducentes a su obtención es el Real Decreto 921/1992, de 17 de julio. En las mencionadas directrices se incluye la relación de asignaturas troncales que son de obligatoria inclusión en todos los planes de estudios de ingenieros industriales de las Universidades españolas conducentes a la obtención del mentado título. Pues bien, entre ellas hay materias pertenecientes al área de conocimiento de Ingeniería Eléctrica tanto en el primero como en el segundo ciclo. Y, por otra parte, dichas directrices imponen que del total de carga lectiva semanal, que puede oscilar entre 20 y 30 horas semanales, la enseñanza teórica no puede superar las quince horas, correspondiendo las restantes a las enseñanzas prácticas (directiva segunda, punto 3). Y hay que tener en cuenta que todos los planes de estudios concretos de la titulación de Ingeniería Industrial aprobados y homologados en las distintas Universidades han de añadir a las enseñanzas mínimas obligatorias ya mencionadas otras materias para integrar el curriculum completo hasta un total mínimo de 300 créditos, las cuales incorporan un refuerzo de conocimientos en las distintas áreas. De ese conjunto normativo se deduce que los ingenieros industriales tienen capacidad legal para ejecutar cualquier tipo de trabajo técnico dentro del ámbito de sus conocimientos, sin que pueda la Administración exigir a dichos titulados el someterse a un examen que contemple materias ya comprendidas en la titulación que poseen, como indudablemente sucede en el caso presente.

Podría objetarse, por último, como efectivamente hace el Abogado del Estado, que el Certificado de Instalador Autorizado de Baja Tensión -para el que es preciso el Certificado de Cualificación Individual en Baja Tensión, que a su vez requiere el examen cuya legalidad estamos examinando-, sirve para acreditar la capacidad para efectuar materialmente instalaciones "con sus propias manos", lo que no afectaría a las competencias propias del título de ingeniero industrial, consistentes más bien en el proyecto y dirección de las instalaciones. Esta argumentación choca, sin embargo, con una petición de principio. En efecto, de los preceptos que regulan la competencia profesional de los ingenieros y que se han citado antes no se deriva la exclusión de la ejecución material de instalaciones; antes al contrario, en ellas (artículos 1 y 3 del Decreto de 1.935) se habla de "ejecución" de instalaciones, explotaciones y obras por lo que no puede negarse de facto por vía reglamentaria una capacidad comprendida genéricamente en dicha regulación y exigir para su ejercicio una prueba adicional que versa sobre materias contenidas en el curriculum que conduce a la obtención del título de Ingeniero Industrial. Por lo demás, para despejar por completo esta posibilidad apuntada por el Abogado del Estado basta observar el objeto del examen requerido, que se especifica en el punto 4.2.c.2 impugnado:

"c.2) práctico, en las situaciones b.3) y b.5),

sobre las disposiciones del Reglamento e Instrucciones Técnicas Complementarias correspondientes a la categoría en la que se desea obtener la cualificación cuyos requisitos, criterios y contenidos mínimos podrán ser definidos mediante resolución del Órgano Competente en materia de Seguridad Industrial del Ministerio de



Ciencia y Tecnología." Esto es, que frente a la posible interpretación de que se está pensando en una capacitación de práctica material supuestamente fuera de los conocimientos y capacidades adquiridas en una titulación universitaria superior -lo cual ya hemos visto que no ha sido acreditado-, el objeto del examen supuestamente práctico no es sino un examen sobre el contenido del Reglamento y las Instrucciones Técnicas Complementarias, cuyo conocimiento ciertamente ha de darse por supuesto a los titulados superiores con formación en el campo electrotécnico y sobre el que resulta ilegal pretender someterles a un nuevo examen para acreditar un conocimiento comprendido en su curriculum. Y no puede tampoco argüirse que se trata sólo para aquéllos casos en los que los titulados carezcan de "experiencia de trabajo en empresas de instalaciones eléctricas". En efecto, como hemos visto, a los técnicos y titulados que posean esta experiencia (los comprendidos en las categorías 4.2.b.4 y 4.2.b.6) sí se les exige del examen. Sin embargo, tampoco se dice que dicha experiencia de trabajo sea de instalación o ejecución puramente material. Y, por otro lado, tal distinción supone confundir la experiencia profesional con la capacidad legal para desarrollar determinadas actividades. No puede, sin embargo, exigirse por vía reglamentaria aquélla en detrimento de ésta, esto es, no puede condicionarse por vía reglamentaria el ejercicio de competencias derivadas de una titulación a la previa experiencia profesional o a la realización de un examen sobre materias comprendidas en el curriculum conducente a la obtención de un título, como en definitiva se hace en la disposición impugnada.

**SEXTO.-** De lo expuesto en los anteriores fundamentos de derecho se deriva la estimación parcial del recurso interpuesto por el Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales y anular el punto 4.2.c.2 de la ITC BT-03 anexa al Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión, en la medida en que del mismo se deriva la exigencia de un examen práctico a los ingenieros industriales, que están comprendidos en la categoría de titulados superiores con formación suficiente en el campo electrotécnico a que se refiere el punto 4.2.b.5 de la citada ITC BT-03."

Y la parte dispositiva es: "Que **ESTIMAMOS EN PARTE** el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales contra el Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión, y **ANULAMOS**, por ser contrario a derecho, el inciso 4.2.c.2 de la ITC BT-03 anexa a dicho Reglamento, en tanto que incluye a los ingenieros industriales. Sin imposición de costas."

**TERCERO.-** La primera conclusión que se extrae de lo consignado en el apartado precedente es que la STS de 17 de febrero del 2004 no incide en el ámbito propio de los Ingenieros Técnicos, y mucho menos en los de Telecomunicación. Respecto a éstos, el Decreto 148/1969, de 13 de febrero, regula, entre otras, las especialidades en el campo de la ingeniería técnica de telecomunicación, y, como admite la representación de los actores, no establece atribuciones precisas para redactar, dirigir y ejecutar con carácter general instalaciones eléctricas en baja tensión, salvo exclusivamente las instalaciones eléctricas relacionadas con el servicio de telecomunicación. Por su parte, no es dudoso también el recurrente que el Decreto 2479/1971, de 13 de agosto, por el que se regulan las facultades y competencias profesionales de los Ingenieros Técnicos de Telecomunicación en sus distintas especialidades, "acota de forma palmaria el ámbito profesional de dichos titulados en cuanto a la ejecución material y control técnico de las instalaciones eléctricas... siempre y cuando dichas instalaciones se utilicen exclusivamente en los servicios de telecomunicación..."

Así las cosas, este Tribunal comparte la conclusión obtenida por la Administración, es decir, que si, de acuerdo a la ITC-BT-03, (Instaladores autorizados en baja





tensión), existen dos tipos de instaladores autorizados: categoría básica y categoría de especialista, y si, del tipo de instalaciones correspondientes a la categoría de especialista, ninguna se encuentra dentro de las especialidades del Ingeniero Técnico de Telecomunicación, salvo que las instalaciones eléctricas se utilicen para el servicio de telecomunicación, don Fidel Cabrera (que, por cierto, obtuvo en Venezuela su título) no tiene derecho a que se le expida el certificado de cualificación individual en baja tensión. Procede, pues, desestimar la principal de las pretensiones deducidas por los recurrentes. La articulada con carácter subsidiario, sin embargo, es de todo punto procedente, pues no hay razón alguna para excluir a los Ingenieros Técnicos de Telecomunicación de la categoría genérica de "personas con conocimientos teórico-prácticos de electricidad".

**CUARTO.** En cuanto a costas y por lo que a las sentencias se refiere, el artículo 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción dispone que en primera o única instancia el órgano jurisdiccional impondrá las costas, razonándolo debidamente, a la parte que sostuviere su acción con mala fe o temeridad. Y en su párrafo segundo añade que se impondrán las costas a la parte cuyas pretensiones hayan sido desestimadas cuando, en otro caso, pierda el recurso su finalidad. En el recurso examinado no concurre temeridad ni mala fe y, desestimándose las pretensiones de la parte actora, no tiene lógicamente cabida el criterio de la pérdida de finalidad del recurso.

En su virtud, en nombre del Rey y en el ejercicio de la potestad de juzgar que, emanada del pueblo español, nos confiere la Constitución,

### **FALLO**

1º.- Estimar en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad "Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos de Telecomunicación" y por don Fidel Cabrera Quintero contra la resolución de 27 de abril del 2006, dictada por el Viceconsejero de Industria y Nuevas Tecnologías del Gobierno de Canarias.

2º.- Reconocer el derecho de los Ingenieros Técnicos en Telecomunicación a presentarse al examen previsto para la obtención del certificado de cualificación individual en instalaciones de baja tensión, desestimando las demás pretensiones de la demanda.

3º.-No imponer las costas del recurso.

Hágase saber a las partes que contra esta sentencia no cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. **Francisco José Gómez Cáceres.- Jaime Borrás Moya.- Javier Varona Gómez-Acedo.**





Papel de oficio de la Administración de Justicia en Canarias

**PUBLICACIÓN.**- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Francisco José Gómez Cáceres, Magistrado Ponente de la misma, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Las Palmas de Gran Canaria del Tribunal Superior de Justicia de Canarias el mismo día de su fecha, de lo que, como Secretario, doy fe.

